



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2023 00177 00**, el cual se recibió por reparto y proviene de los juzgados laborales del circuito de Cali. Sírvasse Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se evidencia que JAIRO FRANCO HERNÁNDEZ instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP) a efectos del reconocimiento de pensión sanción. Dicha demanda fue radicada y repartida en la ciudad de Cali al Juzgado Décimo Laboral del Circuito.

Dicho despacho mediante providencia de 6 de diciembre de 2022 dispuso:

“1°. DECLARAR la falta de COMPETENCIA territorial de este Despacho para conocer y tramitar la demanda de la referencia.

2° REMITANSE las diligencias por los medios virtuales y/o tecnológicos respectivos a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA (OFICINA DE REPARTO)”

La anterior decisión la tomó al considerar que

“Aunque no se afirma en la demanda, que la reclamación del derecho se efectuó en la ciudad de Cali, se desprende de la documental aportada, de manera principal el escrito radicado en agotamiento de vía gubernativa, donde claramente se establece que el lugar en donde se radico la solicitud fue en Bogotá:



Siendo, así las cosas, no es el juez laboral del Circuito de Cali el llamado a conocer territorialmente de la presente acción judicial, debiéndose remitir las diligencias a la oficina judicial de Reparto de la ciudad de Bogotá, lugar en donde no solo tienen domicilio la entidad demandada, sino en donde se radicó la solicitud pensional.

Al respecto debe advertir este Juzgado que declarará el conflicto de negativo de competencia en los siguientes términos:

En primera medida, debe mencionarse que el artículo 11 del C. P. T. y S. S. consagra la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral en los siguientes términos:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

De igual forma, es necesario traer a colación lo indicado por la parte actora en su escrito de demanda:

“En consideración a la naturaleza del proceso, a lo señalado en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el lugar en que se formuló la Reclamación Administrativa y se surtió la notificación de las resultas de la misma que fue la Ciudad de Cali y teniendo en cuenta que la demandad tiene sede en Cali como lo señala su página WEB y como lo reconoce la propia entidad al señalar el 07 de septiembre de 2021 que cuando se hace la radicación virtual de las reclamaciones administrativas existe el formulario Escribanos que toma los datos de la ciudad que el ciudadano registre, manifestación que también acompaño a la presente demanda (...) es usted, señor(a) Juez, competente para conocer y decidir de fondo sobre todo lo relacionado con la presente acción”

A su vez, la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión AL646-2022 de 16 de febrero de 2022 dirimiendo conflicto negativo de competencias señaló:

“Las anteriores manifestaciones deben ser entendidas en su conjunto, de manera armónica, procurando develar el real interés de la parte actora, más que el apego irrestricto a la formalidad de un texto ubicado bajo un título específico en el libelo genitor.”

Y en decisión AL1456-2022 de 23 de marzo de 2022 indicó:

“De acuerdo con lo anterior, se tiene que por regla general, en los procesos que se siguen contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, como lo es la UGPP, la promotora del litigio tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del domicilio de la entidad accionada, o el del lugar donde se adelantó la reclamación del derecho, garantía de que dispone el interesado para accionar, y que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «fuero electivo».

(...)

De otro lado, según la demanda contentiva en el expediente digital, la reclamación administrativa efectuada por la accionante a la UGPP, relacionada con el cobro de las mesadas no canceladas, con ocasión del fallecimiento del pensionado Juan Bautista Ordóñez Díaz, fue radicada en la pagina o canal virtual designado por la entidad: “<https://sedeelectronica.ugpp.gov.co/sedeelectronica>”- (fl. 57). De ahí que tal circunstancia da cuenta, que más allá del domicilio principal de la convocada, y de que las repuesta a la reclamación se hubiesen emitido en Bogotá, lo cierto es que, la entidad diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación de trámites y requerimientos, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención de la demandante, que invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad, esto es, en Palmira (Valle de Cauca).”

Así las cosas debe precisar este despacho que dado que la UGPP es una entidad que hace parte del Sistema General de Seguridad Social debe aplicarse el fuero de electivo contenido en el artículo 11 del C. P. T. y S. S. De igual forma, como lo señala la Honorable Corte Suprema de Justicia en estos casos debe primar el interés de la parte actora lejos de trabas meramente formalistas. Por tal razón y dado que la reclamación administrativa se realizó virtualmente y que la parte decidió elegir a Cali como ciudad para tramitar su demanda, mal quedaría a este despacho aceptar las razones del Juzgado de origen para conocer del presente proceso pues se estaría vulnerando las facultades que el legislador le dio a los ciudadanos de elegir donde tramitar sus procesos.

Por lo tanto, en cumplimiento del llamado realizado por la Corte Suprema de Justicia en la que refiere a que los jueces como directores del proceso deben efectuar el control de la demanda de manera juiciosa y no superficial (AL646-2022 de 16 de febrero de 2022 M. P. Luis Benedicto Herrera Díaz) este despacho **DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto y; en consecuencia, el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** por lo que **ORDENA REMITIR** el expediente de manera inmediata a la Honorable Corte

Suprema de Justicia para lo pertinente conforme lo dispone el número 3 del artículo 17 y el inciso 1.º del artículo 18 de la Ley 270 de 1993.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

JG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
96 del 8 de junio de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria